



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00177 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Clarificará contra quien o quienes se dirige la demanda, teniendo en cuenta que alude a exoneración de cuota alimentaria y por ende el o los demandados deben ser únicamente los beneficiarios de la misma; en congruencia con ello, adecuará los hechos, las pretensiones y el acápite de notificaciones.

SEGUNDO. – Adecuará el poder teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior y en el sentido de precisar adecuadamente el proceso para el cual se confiere, además de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Decreto 806 de 2020).

TERCERO. – Adecuará las pretensiones primera y tercera toda vez que lo allí pedido no hace parte de las resultas del proceso.

CUARTO. – Allegará el documento en el cual reposa la obligación de la cuota alimentaria que pretende sea exonerada.

QUINTO. – Adecuará el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico, o canal digital, con el que cuente el demandante para efectos de notificaciones, en los términos del inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, igualmente respecto de el o los demandados, y en el evento de desconocer la información respecto de aquellos, deberá expresarlo, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 82 del C. G. del P, pues si bien indica la forma como los obtuvo, los mismos brillan por su ausencia.

SEXTO. – En armonía con el numeral anterior, en el evento de precisar correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO. – Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de copia de la demanda con sus anexos al o los demandados, como del escrito de subsanación, allegando la correspondiente acreditación, no solo del envío, sino igualmente del contenido del mismo.

OCTAVO. – Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce0676481483c8c825d06f3d528af5709ca096b78a64450a8115bb123b986

06

Documento generado en 03/05/2021 03:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**